

## SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DE 2010, NÚM. 3

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de agosto de 2009.

Materia: Civil.

Recurrentes: Juan Evangelista Reyes y General de Seguros, S. A.

Abogado: Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.

### LAS SALAS REUNIDAS

*Casa*

Audiencia pública del 8 de diciembre de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Evangelista Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1252761-9, domiciliado y residente en la carretera de Mendoza núm. 193, del sector Villa Faro del municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado, y General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís del 27 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes, Juan Evangelista Reyes y General de Seguros, S. A., por intermedio de su abogado, Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, interponen su recurso de casación depositado en la secretaría de la corte a-qua el 3 de diciembre de 2009;

Visto la Resolución núm. 2310 - 2010 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 2 de septiembre de 2010, que declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para el día 13 de octubre de 2010;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 2 de diciembre de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación

sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 13 de octubre de 2010, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que a consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el 10 de junio de 2007, en el tramo carretero que conduce de Santiago a La Vega, entre el vehículo marca Toyota, propiedad de Manuel Oscar Mora, asegurado en General de Seguros, S. A., conducido por Juan Evangelista Reyes, y la motocicleta conducida por José Luis Herrera Paulino, quien falleció en la colisión, resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Vega, Sala II, el cual dictó sentencia condenatoria el 11 de junio de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge la acusación presentada por el Ministerio Público, en consecuencia, declara al señor Juan Evangelista Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, portador de la cédula núm. 001-1252761-9, residente en calle Mendoza núm. 192, Villa Faro, Santo Domingo Este, culpable de violar los artículos 49 numeral 1, 65 y 72 literal a, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, de fecha 16 de diciembre del año 1999, por el hecho de haber generado un accidente de tránsito en fecha 10 del mes de junio del año 2007, en donde perdió la vida el señor José Luis Paulino Herrera, a consecuencia de dicho accidente, en tal virtud, se le condena a dos años de prisión correccional para ser cumplido en la Cárcel Pública Concepción de La Vega; **SEGUNDO:** Condena al señor Juan Evangelista Reyes, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), así como la suspensión de su licencia por un período de dieciocho (18) meses, a partir de la notificación de la sentencia; **TERCERO:** Condena al señor Juan Evangelista Reyes, al pago de las costas penales del procedimiento. En cuanto al aspecto civil: **PRIMERO:** Rechaza la constitución en actor civil presentada por la señora Yaneliza del Carmen Caba Canela, en su propio nombre, por no haber demostrado el vínculo que la unía con el occiso José Luis Paulino Herrera; **SEGUNDO:** Admite como buena y válida la constitución en actor civil presentada por la señora Yaneliza del Carmen Caba Canela, a nombre de los menores de edad, Jordalis Herrera Caba y Joharly María Herrera Caba, en calidad de madre de estas últimas, por haber sido hecha de conformidad con la ley y reposar en pruebas legales; **TERCERO:** Condena al señor Juan Evangelista Reyes, en su calidad de imputado y civilmente demandado a pagar a favor los menores de edad Jordalis Herrera Caba y Joharly María Herrera Caba, la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), por concepto de reparación de los daños morales que le fueron causados, más el uno por ciento (1%) de interés mensual sobre la suma antes indicada, a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia, a título de indemnización supletorio, por los ut supra indicados; **CUARTO:** Declara común y oponible la presente sentencia a la General de Seguros, S. A., por ser la aseguradora del vehículo promotor del accidente en cuestión; **QUINTO:** Acoge el desistimiento tácito presentado por la señora Yaneliza del Carmen Caba Canela, a nombre y en calidad de madre de los menores de edad, Jordalis Herrera Caba y Joharly María Herrera Caba, a favor del señor Manuel Oscar Mora, en mérito de lo dispuesto por el artículo 124 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** Condena al imputado Juan Evangelista Reyes, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Henry Antonio Mejía S., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Ordena la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a miércoles 18 de junio del año 2008, a las 11:00 A. M., de la mañana”; **b)** que con motivo del recurso de apelación

interpuesto por los ahora recurrentes contra la indicada sentencia, intervino la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de septiembre de 2008, en cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por el imputado Juan Evangelista Reyes y la General de Seguros, por intermedio del Lic. Carlos Francisco Álvarez y el realizado por la General de Seguros, S. A., por intermedio del Lic. Rafael Antonio Martínez Mendoza, en contra de la sentencia núm. 00219-2008 de fecha once (11) del mes de junio del año 2008, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, en consecuencia confirma la sentencia recurrida por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales dispensándolo del pago de las civiles por no haber sido reclamadas; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para la lectura para el día de hoy”; **c)** que recurrida dicha sentencia en casación por Juan Evangelista Reyes y General de Seguros, S. A., la Cámara Penal (hoy Segunda Sala) de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia del 25 de febrero de 2009, mediante la cual casó la sentencia impugnada, bajo la motivación de que corte a-qua debió ponderar el aspecto de la falta de licencia de conducir de la víctima, lo cual significa que el mismo no es titular de una autorización para transitar por las vías públicas, de lo cual se desprende que no existe base para presumir que éste conoce la ley que regula el tránsito de vehículos ni que posee destreza y entrenamiento para conducir, y envió el proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **d)** que apoderada la corte a-qua, como tribunal de envío, pronunció en fecha 27 de agosto de 2009, la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación presentados por el Lic. Carlos Álvarez Martínez, a favor del imputado Juan Evangelista Reyes, y en representación de la compañía La General de Seguros, S. A., y por el Lic. Rafael Antonio Martínez Mendoza, en representación de la misma entidad aseguradora, antes dicha, de fechas 8 y 16 de julio de 2008, en ambos casos, contra la sentencia núm. 0219-2008, dada el 11 de junio de 2008, librada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, del municipio de La Vega; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la resolución impugnada, por escasa ponderación de la conducta de la víctima, insuficiente motivación de la pena y desproporcionalidad en su imposición, en relación con la naturaleza de la falta. En consecuencia, en uso de las potestades que le confiere el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, le condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional en la cárcel de La Vega, y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00). Confirma íntegramente, los demás aspectos de la sentencia impugnada; **TERCERO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que el secretario entregue copia de ella a cada una de las partes”; **e)** que recurrida en casación la referida sentencia por Juan Evangelista Reyes y General de Seguros, S. A., las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 2 de septiembre de 2010 la Resolución núm. 2310-2010, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 13 de octubre de 2010 y conocida ese mismo día;

Considerado, que los recurrentes, Juan Evangelista Reyes y General de Seguros, S. A., alegan ante las Salas Reunidas, mediante su escrito de casación depositado en la secretaria de la corte a-qua, el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente, artículo 426.3 del Código Procesal Penal”; alegando en síntesis que, la sentencia impugnada se encuentra carente de motivos por no haber fundamentado en qué basó su decisión, no contiene ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los medios planteados. Además, puede verse una clara contradicción, pues es ilógico que primero establezca que tiene toda la certeza de que el imputado es el responsable del accidente pero luego falla modificando la sentencia por no haber ponderado el a-quo la conducta de la víctima, la cual tuvo una participación activa en la ocurrencia del accidente. Por otra parte, la corte a-qua cometió un error al confirmar la sentencia de primer grado que establece un interés compensatorio judicial de 1% sobre el monto indemnizatorio, a partir de la fecha de la notificación de la sentencia a título de indemnización

supletoria contrario a la corriente jurisprudencial, lo que hace que dicha sentencia sea ilegal y contraria al principio establecido por el Código Monetario y Financiero, el cual lo derogó. La corte a-qua no valoró los hechos para rendir sus decisión, pero además debió motivar y establecer por qué corroboraba la posición del tribunal de primer grado. No se estableció de manera clara y manifiesta cuál fue la participación de las partes envueltas en el accidente, ni estableció los puntos que le sirvieron de fundamento para atribuir y formar su convicción respecto de la culpabilidad del ahora recurrente, debiendo haber tomado en cuenta la participación de la víctima en los hechos acontecidos y así poder determinar el monto real y preciso a fin de reparar el perjuicio, siendo en este sentido la suma de RD\$1,000,000.00 exagerada y desproporcional;

Considerando, que contrario a lo alegado anteriormente por los recurrentes, la corte a-qua estableció entre sus motivaciones lo siguiente: “a) esta Corte advierte que transcribir en su sentencia, en las páginas 6, 7 y 8, las declaraciones primero del imputado, y luego de los testigos Saulio Tíneo y de José Belarminio Vásquez Capellán, el tribunal las valora, asumiendo en forma manifiesta su contenido, en las páginas 10 y 11, precisando las consecuencias extraídas de cada uno de ellos; b) la Corte comprueba que la sentencia se basta a sí misma, que contrario al argumento del recurrente, ha fijado los hechos que realmente ocurrieron, indicando la fuente y precisando el valor que confiere a cada uno de los elementos de prueba cuya falta de valoración opone el abogado recurrente; que los motivos dados, como en lo que antecede, permiten saber porqué el tribunal escoge las versiones de los testigos y no la del imputado; c) es evidente que pudo tener una buena apreciación de los hechos, de los que da testimonio, y a seguidas transcribe y valora la versión coincidente del testigo José Belarminio Vásquez Capellán, destacando en su valoración que éste afirma que el hecho ocurrió “en una curva que se forma en ese tramo de la autopista Duarte, específicamente, alrededor del negocio dedicado a la venta de los mencionados pajaritos”, para luego afirmar, ponderando las declaraciones del imputado, que su versión “carece de toda credibilidad, en virtud de que por el plenario han pasado dos testimonios los cuales establecieron que, contrariamente a lo expresado por dicho imputado, éste tenía en movimiento su vehículo y que tal movimiento no era hacia delante, sino que le mismo se desplazaba hacia atrás, entre otros argumentos de justificación que se han visto en lo que antecede, y que permiten establecer un juicio de hecho como razón suficiente para justificar el dispositivo de la decisión impugnada; d) el tribunal ha valorado los hechos de manera correcta, discriminado en forma objetiva acerca de su aceptación de la prueba testimonial como fundamento de su decisión de condena, frente a la versión del imputado; e) la sanción ha sido la suficientemente justificada, estableciendo claramente el tribunal el vínculo de causalidad entre el hecho del accidente ocurrido a causa de la acción del imputado que manejaba su vehículo en reversa en una curva, y la muerte consecuente de la víctima, y por tanto, procede que en relación con este aspecto, sea rechazado el argumento presentado, en tanto, la imposición de una sanción de Un Millón de Pesos, por la muerte de una persona que los hechos revelan ha sido por causa exclusiva del imputado, es una sanción proporcionada frente a sus hijas dejadas sin la protección de su padre muerto, y juzga esta Corte, que el hecho de no establecer esta relación en el dispositivo de la decisión, tampoco es motivo de revocación o anulación, cuando se advierte en la parte motiva de esta decisión, el Juez ha establecido con claridad la relación en relación de la cual es reconocer su calidad de víctima, como hijas del finado José Luis Herrera Paulino, pues, tal es la razón de los motivos de la sentencia; f) sobre el argumento de que se trata de un menor y que no estaba provisto de licencia para conducir, la sentencia no contiene evidencia de que el Juez valorara esta afirmación, y con ello se justifica la crítica formulada, sin embargo, a pesar de que no se ha presentado evidencia de que se trataba de un menor, porque no hubo oferta de prueba en el escrito de apelación, en tal sentido, y por el contrario, la sentencia en toda mención de la víctima del hecho, se refiere a él como el señor José Luis Herrera Paulino, padre de las menores Joharlyn María y Jordalys Herrera Caba, en cuyo provecho ha establecido la condena, y en tales circunstancias, la afirmación de que se trata de un menor, y de que no estaba provisto de licencia carece de fundamento

como motivo de apelación, y además, no hay manera de establecer a partir de la versión testimonial antes descrita, en el precedente apartado, que haya incurrido en alguna falta; g) además, si el occiso José Luis Herrera Paulino, no estaba autorizado a circular en la motocicleta que conducía, esto no es evidencia de que haya cometido una falta generadora del accidente, y aun cuando se trata de una acción punible en sí misma, no revela una falta concurrente frente a quien, dando reversa en forma indebida ocasiona el accidente, pues, la seguridad de toda persona, incluso de aquellas que se desplazan en un vehículo sin permiso de circulación debe ser tutela por la ley, y nadie tiene derecho de atentar en su contra, sin que puedan ser excusables siquiera sobre este fundamento, los actos imprudentes o descuidados como es el caso del conductor que ha ocasionado el accidente con el manejo de su vehículo en la forma antes descrita, y por tanto, si bien constituye la falta de licencia de la víctima una circunstancia que los jueces deban tomar en cuenta, y que constituye una agravante de las faltas que a éste le puedan ser atribuidas, no hace excusable la acción del autor de la falta determinante del accidente, ni mucho menos invierte la responsabilidad por la ocurrencia del hecho”; en consecuencia, y visto las motivaciones anteriores, la corte a-qua fundamentó adecuadamente la decisión adoptada en los aspectos denunciados;

Considerando, que por otra parte, los recurrentes alegan violación a la Ley núm. 183-02, sobre Código Monetario y Financiero de la República Dominicana, al condenarle al pago de un interés compensatorio judicial de 1% sobre el monto indemnizatorio;

Considerando, que al tenor del artículo 1153 del Código Civil “En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso del cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación de los intereses señalados por la ley; salvas las reglas particulares del comercio y de las fianzas”, texto que servía de base para acordar intereses a título de indemnización complementaria, y que tenía como marco legal para su cálculo la Ley núm. 312, del 1ro. de julio de 1919, sobre Interés Legal, que instituía el uno por ciento (1%) mensual como interés legal en materia civil o comercial;

Considerando, que el artículo 91 de la Ley núm. 183-02 del 20 de noviembre de 2002, que instituyó el Código Monetario y Financiero, derogó expresamente la citada Ley núm. 312, sobre Interés Legal, y asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó también todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley;

Considerando, que en ese sentido, no podía la corte a-qua confirmar la condena al pago del 1% de interés mensual sobre la suma indemnizatoria, a partir de la fecha de la notificación de la sentencia, a título de indemnización supletoria, pues, como se ha visto, al ser derogada la ley que le servía de base y, en consecuencia, haber desaparecido el interés legal, la corte a-qua, tal como alegan los recurrentes, dictó su decisión sin existir una norma legal que la sustentase, por lo que procede acoger este medio propuesto, y casar por supresión y sin envío este aspecto de la sentencia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Juan Evangelista Reyes y General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de agosto de 2009, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa, por vía de supresión y sin envío, sólo en cuanto al pago de los intereses legales de las sumas indemnizatorias, la sentencia antes indicada; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 8 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la

Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)